

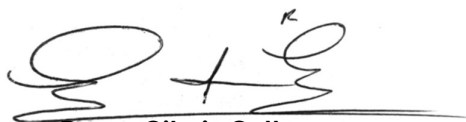
NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Club Comerciantes Unidos**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

17 de abril de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-25-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-25-26

Atención: Club Comerciantes Unidos

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Comerciantes Unidos vs. Club Atlético Grau

Fecha de partido: 01 de marzo de 2026

Infracción: Artículo 77 acápite 1 literal a) del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

Fecha de Decisión: 16 de marzo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordóñez Samame - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. Mediante Carta No. 003-2026-JCP-LFPP (en adelante, la “**Carta**”), de fecha 04 de marzo de 2026, la Jefatura de Competiciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “**LFPP**”) informó a la Comisión Disciplinaria sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Liga1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “**Reglamento LIGA1**”), por parte del Club Comerciantes Unidos (en adelante, “**Comerciantes Unidos**” o el “**Club**”, indistintamente).
2. En la Carta se señala que el encuentro estaba programado para el 01 de marzo de 2026, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento LIGA1, el plazo máximo para la remisión de las entradas de cortesía vencía el 24 de febrero de 2026. Asimismo, según refiere la Jefatura de Competiciones, pese a que un día anterior al vencimiento del plazo se remitió un correo electrónico al Club recordándole y reiterándole la existencia de dicha obligación, así como el vencimiento del plazo para su cumplimiento, Comerciantes Unidos remitió las entradas de manera extemporánea, el 27 de febrero de 2026.
3. De acuerdo con lo señalado por la Jefatura de Competiciones, la remisión extemporánea de las entradas habría generado afectaciones a la LFPP, en la medida en que ello comprometería el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales asumidas con sus patrocinadores oficiales.
4. Asimismo, precisa que, conforme a los compromisos contractualmente asumidos, la LFPP debía respetar plazos específicos para la entrega de entradas y beneficios asociados a sus

sponsors, por lo que el presunto incumplimiento atribuido a Comerciantes Unidos habría impactado en su capacidad de cumplir adecuadamente con terceros.

5. Respecto a lo anterior, la Jefatura de Competiciones comunicó a esta Comisión, de manera literal, lo siguiente:

1. Antecedentes:
Por medio de la presente, ponemos en conocimiento de la Comisión Disciplinaria los hechos relacionados con el posible incumplimiento por parte del Club Comerciantes Unidos respecto a la remisión oportuna de entradas de cortesía correspondientes al encuentro de la Fecha 5 de la Fase Apertura Liga1 Te Apuesto 2026, programado para el día domingo 01 de marzo de 2026.

- Con fecha 21 de enero de 2026, la Liga remitió oficialmente a todos los clubes el Reglamento de la Competición Liga1 Te Apuesto 2026, por lo que el Club Comerciantes Unidos tenía pleno conocimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.
El Artículo 77° – Entradas de cortesía, en su numeral 77.1.a) establece:
"Setenta (70) entradas en tribuna occidente u oriente a la Liga de Fútbol Profesional Peruana (...) Las entradas deberán ser obligatoriamente códigos o links digitales y enviadas al correo competiciones@liga1.pe como máximo cinco (5) días antes del partido."
- La programación de los partidos de la Fecha 5 Apertura Liga1 Te Apuesto 2026 fue remitida el jueves 12 de Febrero de 2026.
- En consecuencia, tratándose de un partido programado para el 01 de marzo de 2026, el plazo máximo para la remisión de dichas entradas vencía el martes 24 de febrero de 2026.
- Asimismo, el lunes 23 de febrero de 2026, la Liga remitió un correo recordatorio al Club Comerciantes Unidos reiterando la obligación y el plazo reglamentario para la entrega de las entradas.

2. Posible incumplimiento:
Pese al plazo reglamentario expreso y al recordatorio cursado por la Liga, el Club Comerciantes Unidos remitió las entradas correspondientes recién el viernes 27 de febrero de 2026, es decir:

- Fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el Artículo 77.1°.

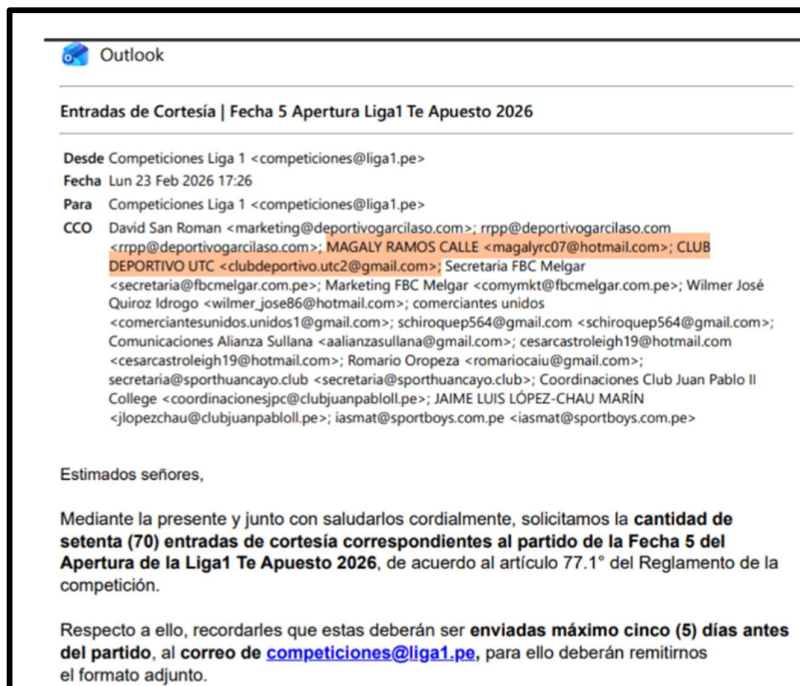
3. Situación actual:
La remisión extemporánea de las entradas genera afectaciones directas a la Liga de Fútbol Profesional Peruana, toda vez que:

- Compromete el cumplimiento oportuno de obligaciones contractuales asumidas por la LFPP con patrocinadores oficiales.

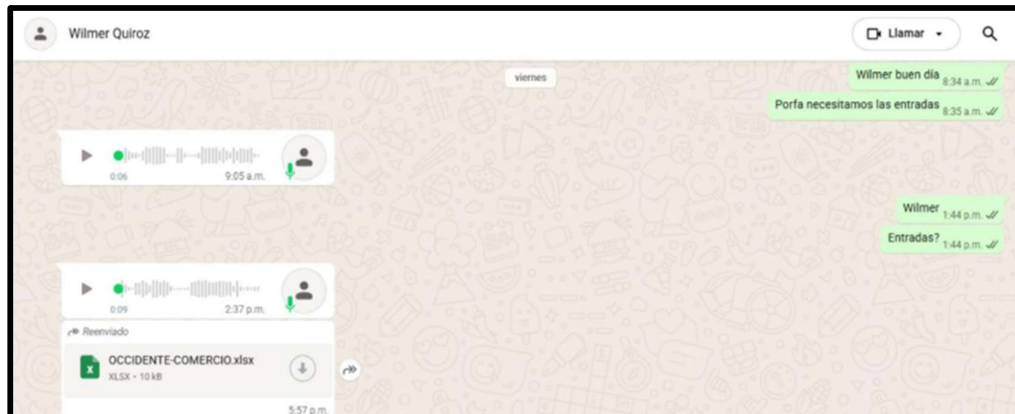
Cabe precisar que contractualmente la LFPP debe respetar plazos específicos para la entrega de entradas y beneficios asociados a sus sponsors, por lo que el incumplimiento del Club Comerciantes Unidos impacta directamente en la capacidad de la LFPP de cumplir adecuadamente con terceros.

6. A la referida comunicación se acompañaron dos (2) capturas de pantalla que obran como medios probatorios de los hechos denunciados:

- a) Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2026, mediante el cual la LFPP reiteró a Comerciantes Unidos la obligación reglamentaria de remitir las entradas de cortesía y le advirtió del inminente vencimiento del plazo previsto en el artículo 77 acápite 1 literal a) del Reglamento LIGA1:



- b) Captura de pantalla de canal de mensajería instantánea WhatsApp de fecha 27 de febrero de 2026, mediante el cual el Gerente Deportivo del Club Comerciantes Unidos, Wilmer Quiroz, remitió las entradas de cortesía a la LFPP:



7. Aunado a ello, la Jefatura de Competiciones señaló que, el día 21 de enero de 2026, la LFPP remitió oficialmente a todos los clubes el Reglamento LIGA1, por lo que el Club tenía pleno conocimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. De igual manera, refirió que la programación de los partidos de la Fecha 5 del Torneo Apertura de la Liga1 Te Apuesto 2026 fue remitida el jueves 12 de febrero de 2026.
8. En consideración de ello, el 10 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Comerciantes Unidos la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción al artículo 77 acápite 1 literal a) del Reglamento LIGA1.

9. El plazo para que Comerciantes Unidos formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 13 de marzo de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.
10. Asimismo, se deja constancia que Comerciantes Unidos no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

11. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Único de Justicia, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
12. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento LIGA1, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
13. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

14. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

15. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Comerciantes Unidos puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece lo siguiente respecto al ámbito de aplicación subjetivo:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;**
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS”).

(Subrayado y resaltado agregados)

16. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes. Consecuentemente, Comerciantes Unidos se encuentra

V. DE LAS PRUEBAS

17. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
18. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
19. En igual sentido, el artículo 95 acápite 95.2 del RUJ dispone que “serán rechazados los (medios probatorios) que son contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de eficacia para establecer los hechos controvertidos”. De ese modo, en tanto no se verifique cualquiera de esas condiciones, el medio probatorio debería ser admitido.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 77 acápite 77.1 literal a) del Reglamento LIGA1:

20. La Comisión Disciplinaria imputó al Club Comerciantes Unidos la supuesta infracción al artículo 77 acápite 77.1 literal a) del Reglamento LIGA1, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 77° Entradas de cortesía

1. El *Club* local deberá entregar las siguientes entradas de cortesía para partidos de la Liga1 Te Apuesto 2026, en caso se autorice la presencia de espectadores:

- a) Setenta (70) entradas en tribuna occidente u oriente a la Liga de Fútbol Profesional Peruana, de las cuales pueden solicitarse un máximo de diez (10) entradas en Palco, si la LFPP así lo requiera. **Las entradas deberán ser obligatoriamente códigos o links digitales y enviadas al correo competiciones@liga1.pe como máximo cinco (5) días antes del partido.**

(Subrayado y resaltado agregados)

21. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir de la Carta remitida por la Jefatura de Competiciones. En dicha comunicación, se informó de la supuesta entrega extemporánea de entradas de cortesía por parte de Comerciantes Unidos, pese a la intimación realizada por tal Jefatura requiriendo el cumplimiento de la obligación reglamentaria. Según se expone, ello habría generado un impacto en la capacidad de la LFPP para cumplir con sus acuerdos sostenidos con terceros.
22. Expuesto ello, corresponde analizar los argumentos de defensa formulados por el Club en relación con la supuesta entrega extemporánea de entradas de cortesía a la LFPP.

23. En sus descargos, Comerciantes Unidos solicitó que se declare infundada la imputación formulada en su contra. Al respecto, señaló que actuó con la finalidad de cumplir con lo requerido por la organización del torneo, precisando que las entradas fueron generadas y posteriormente remitidas a la LFPP. No obstante, sostuvo que se habría producido una demora en su entrega como consecuencia de circunstancias técnicas vinculadas al proceso de emisión a cargo del operador de *ticketing*, la empresa Joinnus.
24. Asimismo, el Club indicó que adjuntaría un correo electrónico remitido por el representante de la empresa Joinnus, en el cual se detallaría la cronología del proceso seguido para la obtención de las entradas de cortesía correspondientes al encuentro de la Fecha 5 del torneo. En relación con ello, señaló que, según lo informado por el operador, el tiempo estándar de procesamiento para la generación de entradas podía extenderse debido a la carga de eventos.
25. Sobre la base de lo anterior, Comerciantes Unidos sostuvo que la generación de las entradas de cortesía no dependía de la capacidad operativa de su institución, sino de la empresa Joinnus. En ese sentido, resaltó que no existió intención de incumplir por parte del Club y que tampoco se trataba de un supuesto de reincidencia respecto de este tipo de infracción, aspectos que, a su criterio, debían ser valorados por esta Comisión a la luz de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe, a efectos de que no se le atribuya responsabilidad disciplinaria.
26. Sin perjuicio de lo señalado, esta Comisión advierte que, si bien el Club manifestó que adjuntaría una serie de correos electrónicos como elementos de sustento de su posición, dichos documentos no fueron finalmente presentados.
27. Vista la Carta remitida por la Jefatura de Competiciones y los argumentos de defensa expuestos por el Club, corresponde a esta Comisión Disciplinaria proceder a realizar la valoración del presente caso.
28. En primer término, esta Comisión Disciplinaria debe señalar que, de conformidad con el artículo 98 del RUJ, corresponde a la LFPP asumir la carga de la prueba, a efectos de acreditar la comisión de la presunta falta disciplinaria. En ese sentido, es la LFPP quien debe aportar los medios probatorios idóneos, pertinentes y conducentes que permitan generar convicción sobre la ocurrencia de la infracción imputada. Sobre la base de ello, corresponde al Club desvirtuar los hechos y medios probatorios presentados por la LFPP en ejercicio de su derecho de defensa.
29. En atención a ello, bajo la consideración de esta Comisión, los medios probatorios ofrecidos por la LFPP resultan idóneos, pertinentes y conducentes para acreditar la existencia de la infracción por parte del Club. Los correos electrónicos ofrecidos evidencian, por una parte, el requerimiento de cumplimiento efectuado por la LFPP y, por otra, la remisión extemporánea por parte de Comerciantes Unidos. Desde esta perspectiva, tales medios de prueba demuestran, con considerable suficiencia, la existencia de un retraso en la entrega de las entradas de cortesía.
30. El solo hecho de que el encuentro entre el Club Comerciantes Unidos y el Club Atlético Grau haya sido programado para el día 01 de marzo de 2026 y que, en concordancia con los cinco días de anticipación exigidos para la entrega por el artículo 77, acápite 77.1, literal a) del Reglamento LIGA1, se acredite que dicha entrega fue efectuada el 27 de febrero de 2026, es

decir, con tres (3) días de retraso, constituye prueba irrefutable de la existencia de una desatención a la obligación reglamentaria por parte del Club.

31. Por el contrario, la postura planteada por Comerciantes Unidos no genera el mismo convencimiento. En primer lugar, porque no presenta ningún tipo de medio probatorio que respalde sus alegaciones. En segundo lugar, porque sus meras afirmaciones no se encuentran orientadas a desvirtuar la imputación. Antes bien, el Club parte del reconocimiento de esta y pretende justificar la transgresión normativa amparándose en una supuesta demora de un tercero.
32. Aunado a ello, dicha supuesta demora del operador del servicio de *ticketing* no se acredita a efectos de que pueda ser valorada por esta Comisión al momento de emitir una decisión. Si bien el Club refirió que adjuntaría una serie de correos electrónicos, estos nunca fueron presentados a esta Comisión, por lo que no resulta posible asumir la veracidad de dicha alegación.
33. Resulta evidente que, en contraposición a la LFPP, Comerciantes Unidos no cumplió con presentar medios probatorios idóneos, pertinentes ni conducentes que acrediten la ocurrencia de los sucesos alegados, evidenciando una conducta procesal insuficiente para sustentar lo indicado en su defensa.
34. De esa manera, bajo la perspectiva de esta Comisión, la LFPP, en cumplimiento de la regla de la carga de la prueba, ha acreditado la comisión de la infracción imputada a Comerciantes Unidos. Por el contrario, este último no ha aportado medios probatorios que desvirtúen los hechos materia de imputación ni los elementos de convicción obrantes en su contra, así como tampoco para sustentar la justificación alegada en sus descargos.
35. Sin perjuicio de haberse acreditado la configuración de la infracción imputada, esta Comisión advierte que no se está ante un supuesto de inejecución absoluta de la obligación reglamentaria, sino frente a un cumplimiento tardío de la misma, en tanto las setenta (70) entradas de cortesía finalmente fueron remitidas a la LFPP. En tal sentido, la conducta verificada no importó una inejecución total del deber impuesto por el artículo 77 del Reglamento LIGA1, sino una ejecución defectuosa en cuanto al plazo.
36. Visto ello, no resulta admisible para esta Comisión desatender la conducta del Club, en tanto que, pese a no haber acreditado sus alegaciones, demostró una intención de cumplimiento, evidenciada en la entrega de la cantidad de entradas exigida, en la localidad requerida, antes de la fecha del partido, es decir, cuando estas aún resultaban útiles.
37. En consecuencia, al no haberse desvirtuado los hechos y elementos probatorios ofrecidos por la LFPP, esta Comisión Disciplinaria considera acreditado el envío extemporáneo de las entradas de cortesía por parte de Comerciantes Unidos, configurándose así la infracción prevista en el artículo 77, acápite 77.1, literal a) del Reglamento LIGA1. Sin embargo, corresponderá evaluar, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicables al ejercicio de la potestad disciplinaria, las circunstancias del caso y la conducta desplegada por el Club a efectos de establecer la medida disciplinaria que resulte aplicable.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

38. Conforme a lo dispuesto en el RUJ y a lo señalado anteriormente, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar el tipo, alcance y aplicación de las sanciones disciplinarias que resulten procedentes, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a la naturaleza de la infracción acreditada y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo.
39. En ese marco, corresponde a esta Comisión evaluar las consecuencias disciplinarias derivadas de la infracción acreditada en el presente procedimiento. Conforme a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, los hechos expuestos se subsumen en el artículo 77 acápite 77.1 literal a) del Reglamento LIGA1, toda vez que dicho dispositivo normativo considera como sancionable la falta de entrega de las setenta (70) entradas de cortesía a la LFPP en un plazo máximo de cinco (5) días antes del encuentro.
40. Cabe resaltar que el último párrafo del Subcapítulo I: “Accesos en espectáculo con público espectador”, correspondiente al Capítulo IV: “Accesos”, parte integrante de la Sección V: “Asuntos Organizacionales”, señala que las transgresiones a la regulación en materia de entradas serán sancionadas de acuerdo con el artículo 194. Al revisar dicha disposición normativa, es posible advertir que la multa establecida para este tipo de infracción asciende a 3.00 UIT.
41. No obstante, en estricta aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como criterios de control de la potestad disciplinaria, resulta necesario atender a que la obligación reglamentaria fue finalmente cumplida, aunque de manera extemporánea. En tal sentido, no se produjo una desatención absoluta de la exigencia prevista en el Reglamento LIGA1, sino un cumplimiento tardío de la misma.
42. Asimismo, corresponde valorar que la finalidad de la obligación prevista en el artículo 77 del Reglamento LIGA1 no se vio completamente frustrada, en tanto las entradas de cortesía fueron finalmente remitidas antes de la realización del encuentro, conservando aún su utilidad para la LFPP. En esa medida, si bien se verificó un quebrantamiento del plazo reglamentariamente establecido, no se advierte una afectación equiparable a la que se produciría en un supuesto de inexecución absoluta o de remisión posterior a la fecha del partido.
43. Bajo ese contexto, esta Comisión considera que la imposición de una sanción pecuniaria en el presente caso no resultaría acorde con las circunstancias específicas del hecho materia de análisis, atendiendo a que la obligación fue finalmente cumplida y que la infracción verificada se circunscribe exclusivamente a la extemporaneidad en su ejecución.
44. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe atender a que el Club no desplegó una actividad probatoria mínima orientada a sustentar los hechos invocados en sus descargos, circunstancia que evidencia una mínima diligencia procesal y que debe ser valorada al momento de determinar la sanción aplicable.
45. Asimismo, esta Comisión considera pertinente enfatizar la relevancia del cumplimiento oportuno de la obligación prevista en el artículo 77 del Reglamento LIGA1, en tanto la entrega de las entradas de cortesía constituye un elemento necesario para que la LFPP



LIGA

pueda atender oportuna y adecuadamente sus compromisos con terceros, incluidos sus socios comerciales. En tal sentido, la observancia estricta de los plazos reglamentarios no solo responde a una exigencia formal, sino que resulta esencial para garantizar la correcta ejecución de las obligaciones contractuales y comerciales asumidas por la LFPP en el marco de la organización de la competición.

46. En consecuencia, si bien se ha acreditado la existencia de la infracción consistente en la remisión extemporánea de las entradas de cortesía, las circunstancias particulares del caso permiten concluir que la imposición de una multa no resultaría razonable ni proporcional a la naturaleza de la inobservancia verificada. Por ello, corresponde imponer a Comerciantes Unidos la sanción de **REPRENSIÓN**.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **IMPONER** la sanción de **REPRENSIÓN** al **CLUB COMERCIANTES UNIDOS** por la infracción al artículo 77 acápite 77.1 literal a) del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.
2. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB COMERCIANTES UNIDOS**.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.

Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria

Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria

Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria

**LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe